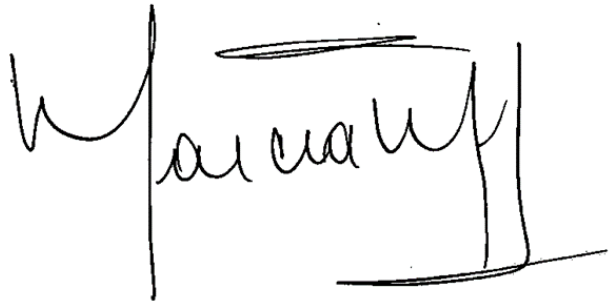


San Marcos, Sucre, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF. PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA.

RADICADO: 70-708-31-84-001- 2017-00004-00

SECRETARIA. - Al Despacho de la Sra. Juez, el proceso de de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes ALFONSO MANUEL PIÑA COGOLLO Y ANA ROSA TAMARA CALDERA, promovido por el señor ALFONSO PIÑA TAMARA Y OTROS a través de mandatario judicial, informándole que re recibieron memoriales mediante los cuales se le revoca el poder a la abogada YULIANY VANESSA RAMOS TIRADO, se solicita el reconocimiento de una cesionaria y presentan incidente de regulación de honorarios. Sírvasse Proveer.



MARCIA SOFIA MERCADO SOTOMAYOR

SECRETARIA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE**

Código No. 70-708-31-84-001

Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia

Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO ACEPTA REVOCATORIA DE PODER Y RECONOCE CESIONARIA.

REFERENCIA PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA.

RADICADO: 70-708-31-84-001- 2017-00004-00.

DEMANDANTE: ALFONSO PIÑA TAMARA Y OTROS.

CAUSANTES: ALFONSO MANUEL PIÑA COGOLLO Y ANA ROSA TAMARA CALDERA.

ASUNTO A TRATAR

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes ALFONSO MANUEL PIÑA COGOLLO Y ANA ROSA TAMARA CALDERA, promovidos por el señor ALFONSO PIÑA TAMARA Y OTROS a través de mandatario judicial, pendiente de resolver:

- 1- Revocatoria de poder.
- 2- Incidente de regulación de honorarios.
- 3- Solicitudes de reconocimiento de cesionaria.

CONSIDERACIONES

1- Mediante memoriales que obra en el expediente, los demandantes JUAN DE LA CRUZ y JOSÉ MANUEL PIÑA TÁMARA, revocan el poder conferido a la abogada YULIANY VANESSA RAMOS TIRADO, para su representación dentro del proceso de la referencia, así mismo, solicitan se le regulen los honorarios a la togada.

En lo que respecta a la terminación del poder, dispone el artículo 76 del Código General del Proceso:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. (...)"

En atención a lo antes expuesto, en aras de resolver las solicitudes de los memorialistas y por ser procedente, procederá el Despacho a tener por revocado el poder conferido por los señores JUAN DE LA CRUZ y JOSÉ MANUEL PIÑA TÁMARA, a la abogada YULIANY VANESSA RAMOS TIRADO.

2- Con fecha 10 de octubre de 2020, la abogada YULIANY VANESSA RAMOS TIRADO, presenta incidente de regulación de honorarios contra el señor JUAN DE LA CRUZ PIÑA TÁMARA.

Como quiera que en esta providencia se decidirá sobre la revocatoria de poder hecha por el señor JUAN DE LA CRUZ PIÑA TAMARA a la memorialista, el Despacho en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 76 del C.G.P, se abstiene de pronunciarse al respecto, hasta tanto sea la oportunidad procesal para ello.

3- Obran en el expediente, memoriales presentados por la señora DALENIS JOHANA COGOLLO PIÑA, quien a través de apoderado judicial solicita se le reconozca como cesionaria de los derechos herenciales que le llegaren a corresponder dentro de este proceso sucesorio a los

señores JUAN DE LA CRUZ y JOSÉ MANUEL PIÑA TÁMARA, quienes se encuentran reconocidos como herederos de los causantes dentro de este asunto.

Sobre el reconocimiento de interesados, el art 491 del C.G del P dispone:

"Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso. Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición. Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.

4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, solo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho. La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado.

5. El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad.

6. Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane.

7. Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo. (Negrilla y subraya nuestra).

Revisado de manera detallada el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, en el que solicita se le reconozca como cesionaria de los derechos herenciales que le correspondan o llegaren a corresponder a los herederos JUAN DE LA CRUZ y JOSÉ MANUEL PIÑA TÁMARA dentro de esta sucesión, aportando para acreditar su interés jurídico, copia de las escrituras públicas No. (725), de fecha 16 de octubre de 2020 y (768) de fecha 28 de octubre de esta misma anualidad, respectivamente, otorgadas ante la Notaría Primera del Círculo Notarial de Sincelejo, donde se plasma la cesión que a título de venta de los derechos de herencia a título universal y cualquier otro derecho y acciones les corresponda a los señores JUAN DE LA CRUZ y JOSÉ MANUEL PIÑA TÁMARA en su calidad de herederos de los causantes ALFONSO MANUEL PIÑA COGOLLO y ANA ROSA TAMARA DE PIÑA.

Atendiendo a que dicha petición es procedente y teniendo en cuenta las pruebas analizadas en el sub examine, esta Judicatura accederá a la petición de reconocimiento de cesionaria de los derechos herenciales de los ya mencionados, a la señora DALENIS JOHANA COGOLLO PIÑA, en el entendido que la cesionaria se atiene a las resultas del proceso de la referencia.

En consecuencia de lo anterior, se reconocerá personería para actuar al abogado de la cesionaria, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

En virtud de todo lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE por revocado el poder conferido a la abogada YULIANY VANESSA RAMOS TIRADO, por parte de los señores JUAN DE LA CRUZ y JOSÉ MANUEL PIÑA TÁMARA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

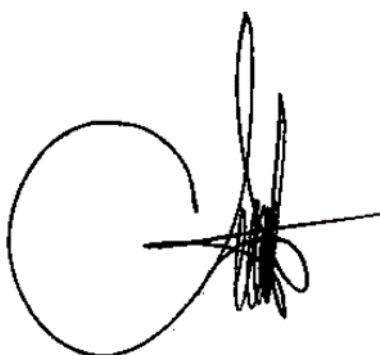
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **DÉSELE** el trámite correspondiente al incidente de regulación de honorarios.-

TERCERO: RECONOCER a la señora DALENIS JOHANA COGOLLO PIÑA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.948.640, como cesionaria de los derechos herenciales que le correspondan o puedan corresponderle a los señores JUAN DE LA CRUZ y JOSÉ MANUEL PIÑA

TÁMARA, a título universal y cualquier otro derecho y acciones dentro de este proceso sucesorio, por las razones antes anotadas.-

CUARTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al abogado **ENYER BAUTISTA NUÑEZ HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 92.527.563 expedida en Sincelejo y portador de la Tarjeta Profesional No. 219416 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a horizontal line extending to the right.

ALICIA ESTHER CORENA MARTINEZ
JUEZ.-